



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 147/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de Compra de oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N°095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023, y sus modificaciones.

El Reglamento de Compra de Oro en el mercado interno destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 096/2023 de 3 de julio de 2023.

El Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2023-66 de 3 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-368 de 3 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 327 y 328 de la CPE determinan que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la Política Económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 147/2023

interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social, siendo su atribución, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las reservas internacionales

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, modificado por el Artículo 64, apartado A3, numeral 1) de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 1670 dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico; b) Divisas depositadas en el propio BCB o en instituciones financieras fuera del país a la orden del BCB, las que deberán ser de primer orden conforme a criterios internacionales aceptados; c) Cualquier activo de reserva reconocido internacionalmente; d) Letras de cambio y pagares en favor del BCB, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior; e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB; y f) Aportes propios a organismos financieros internacionales cuando dichos aportes se reputen internacionalmente como activos de reserva.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 determina que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro esta deberá contar con aprobación Legislativa.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 147/2023

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1670 dispone que las Reservas Internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales o ser objeto de tributo o contribución estatal alguna, salvo las cuotas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: a) Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; c) Efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a la Ley N° 1670; y o) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 1503 disponen que tiene por objeto autorizar al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales, encontrándose bajo el ámbito de su aplicación las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

Que los Artículos 4 y 5 de la citada Ley N° 1503 establecen que el BCB para la compra de oro en el mercado interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por dicho Ente Emisor y establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación emitida por el BCB.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 147/2023

Que el Artículo 9 de la citada Ley N° 1503 establece que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de dichas reservas y en función a las condiciones de mercado de liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar la política y normas para la administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 de dicha norma, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo Proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 9 y párrafo I del Artículo 11 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establece que la estructura de las Reservas Internacionales está compuesta por las Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG;



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 147/2023

y que las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones en depósitos a plazo fijo y saldos en cuentas en oro.

Que los Artículos 1 al 3 del Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales aprobado por Resolución de Directorio N°096/2023 dispone como su objeto establecer la reglamentación de la Ley N° 1503 y los requisitos para la compra de oro en cualquiera de sus formas y estados, en el mercado interno por parte del BCB, destinado al fortalecimiento de las reservas internacionales siendo el ámbito de aplicación todas las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes voluntariamente en la comercialización del oro al BCB. Así también dispone que la finalidad de la reglamentación esta en regular y establecer los mecanismos y formalidades para la compra del oro dentro del mercado interno con destino al fortalecimiento de las reservas internacionales y definir los requisitos para comercializar el oro con el BCB.

Que el Informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2023-66, concluye y pone a consideración del Directorio la aprobación de la modificación la Anexo I e incluir el Anexo IV al Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, con el fin de fortalecer las Reservas Internacionales, mejorar la gestión de las reservas en oro, la compra de oro bajo prácticas de oro responsable, así como coadyuvar a la estabilidad de la política monetaria y cambiaria del país en beneficio de la economía.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-368, concluye que conforme al Informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2023-66 la propuesta de modificación de la GOI respecto a la modificación del Anexo I e inclusión del Anexo IV del Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales tiene por objeto fortalecer las Reservas Internacionales, mejorar la gestión de las reservas en oro, la compra de oro bajo prácticas de oro responsable, así como coadyuvar a la estabilidad de la política monetaria y cambiaria del país en beneficio de la economía, siendo viable su aprobación; recomendando al Directorio del BCB aprobar las modificaciones al Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 147/2023

Artículo 1.- Modificar el Anexo I e incluir el Anexo IV al Reglamento de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de noviembre de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Perez Cueto Eulert



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 147/2023

ANEXO I - Metodología de cálculo

1. Metodología del cálculo para compras de oro del BCB

a) Peso fino

$$\text{Peso Fino (gr)} = \text{Peso Neto (gr)} \times \text{Pureza del Oro (\%)}$$

b) Precio de Compra (USD/OT)

$$\begin{aligned} \text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right) \\ = \text{Cotización internacional de mercado} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right) \\ \times [1 + \% \text{ premio o descuento}] \end{aligned}$$

c) Precio de Compra (Bs/gr)

$$\begin{aligned} \text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{gr}} \right) \\ = \left[\left(\frac{\text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right)}{31,1035 \left(\frac{\text{gr}}{\text{OT}} \right)} \right) \times \text{Tipo de cambio} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{USD}} \right) \right] \end{aligned}$$

d) Valor de Venta de Mercado

$$\text{Valor de Venta de Mercado (Bs)} = \text{Peso Fino (gr)} \times \text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{gr}} \right)$$



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 147/2023

2. Porcentaje del Premio o Descuento por Operación

Rangos por cantidad de gramos de oro		%Premio o Descuento*
Inferior	Superior	
500	2.000	-1,84%
2.001	3.000	-1,38%
3.001	4.000	0,00%
4.001	5.000	0,05%
5.001	6.000	0,15%
6.001	7.000	0,25%
7.001	8.000	0,35%
8.001	9.000	0,45%
9.001	10.000	0,55%
10.001	20.000	1,00%
20.001	30.000	1,50%
30.001	40.000	2,00%
40.001	50.000	2,50%
50.001	60.000	3,00%
60.001	70.000	3,50%
70.001	80.000	4,50%
80.001	En adelante	5,50%

3. Porcentaje del Premio o Descuento por Ventas Periódicas

El vendedor podrá presentar una nota de compromiso conforme al Anexo IV, comprometiéndose a vender al BCB una cantidad igual o mayor a 50.001 gramos en un plazo máximo de quince (15) días calendario. En caso que el compromiso se cumpla, se aplicará el premio señalado según la cantidad total efectivamente entregada en el periodo comprometido, tomando en cuenta la cotización internacional en el último día hábil del periodo, de acuerdo al rango establecido en la Tabla del punto 2.

El anticipo del 90% y la liquidación del 10% de cada operación que se realice durante el periodo comprometido únicamente se efectuará en base a la cotización internacional, sin que se incluya el premio en cada entrega de venta de oro al BCB.

En caso de que el vendedor no cumpla con el compromiso de venta, el último día del periodo comprometido se aplicará el premio a cada una de las ventas de oro que se hubieran realizado, de acuerdo al rango establecido en la Tabla del punto 2, según corresponda.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 147/2023

ANEXO IV – Formato de Nota

La Paz,

Señor

.....

Gerente General
Banco Central de Bolivia
Presente.

Ref. Compromiso de Venta de Oro

De mi consideración:

Yo representante de la empresa me comprometo a vender oro al Banco Central de Bolivia, en una cantidad igual o mayor a 50.001 gramos de oro en (...) días calendario entre el y el de de.....

En caso de incumplir con la entrega señalada en el párrafo anterior, el último día del periodo comprometido se aplicará el premio a cada una de las ventas de oro que se hubiera realizado, de acuerdo al Anexo I punto 2, según corresponda.

Atentamente.

.....

